

DIRECCION REGIONAL DE LA PRODUCCION  
PIURA



*Resolución Comisión Regional de Sanciones*

N° 32 - 2017/ GOBIERNO REGIONAL PIURA-DRP-DR-CRS

Piura, 15 FEB 2017

Visto: El Informe N° 174-2016-GRP-420020-100-CRS-ST, de fecha 13 de diciembre del 2016 y según Acta de Sesión de Pleno del 10 de enero del 2017.

**CONSIDERANDO:**

Que, el artículo 77° de la Ley General de Pesca, promulgada por Decreto Ley N° 25977, establece que, "Constituye infracción toda acción y omisión que contravenga o incumpla alguna de las normas contenidas en la presente Ley, su Reglamento o demás disposiciones sobre la materia";

Que, el artículo 78° de la acotada Ley General de Pesca, señala que, "Las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones establecidas en la presente Ley y disposiciones reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la falta, a una o más de las sanciones siguientes: a) multa, b) Suspensión de la concesión, autorización, permiso o licencia, c) Decomiso, d) Cancelación definitiva de la concesión, autorización, permiso o licencia";

Que, según el Informe 30-2013-GRP-420020-500-RCP, el día 23 de octubre del 2013, la División de la Policía de Medio Ambiente, con Oficio N° 2645-2013-DIREJETURMA/DIVTURMA PNP-PIURA, pone a disposición de la DIREPRO – PIURA, el vehículo de placa de rodaje D4E-703, por transportar 6,000 kilogramos del recurso Caballa, la cual según el muestreo realizado por los Inspectores de la DIREPRO arrojó como resultado el 100% de ejemplares menores a la talla establecida, procediendo a levantar los documentos sancionadores los cuales fueron recepcionados y firmados por el señor Marco Mauro Amaya Galán.

Que, posteriormente se procedió al decomiso de 4,200 de kilogramos del recurso Caballa, correspondientes al 70% del total del recurso, el mismo que fue donado al Programa de Apoyo Social del Gobierno Regional de Piura y al Centro Juvenil Miguel Grau según consta en Acta de Donación N° 002249-2013-GRP-420020-100-DISECOVI y Acta N° 002387 -2013-GRP-420020-100-DISECOVI.

Que, con Cédula de Notificación N° 000358-2013-GRP-420020-100-DISECOVI, se notifica al señor Marco Mauro Amaya Galán, para que presente sus descargos, con forme a Ley.

Que, según lo establece el numeral 3) del artículo 76° del Decreto Ley N°25977 Ley General de Pesca prohíbe, entre otros "Extraer, procesar o comercializar recursos hidrobiológicos declarados en veda o de talla o peso menores a los establecidos".

Que, así mismo, el Decreto Supremo 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 015-2007-PRODUCE, señala que constituye infracción "exceder los porcentajes establecidos de





DIRECCION REGIONAL DE LA PRODUCCION  
PIURA



*Resolución Comisión Regional de Sanciones*

N° 32 - 2017/ GOBIERNO REGIONAL PIURA-DRP-DR-CRS

Piura, 15 FEB 2017

captura de ejemplares en tallas o pesos menores y los de captura de las especies asociadas o dependientes”.

Que, de la evaluación de los documentos administrativos, se ha podido constatar que el señor Marcos Mauro Amaya Galán, conforme se precisa en los párrafos anteriores, habría incurrido en la presunta infracción por haber transportado en el vehículo de placa de rodaje D4E-703, el recurso Caballa en una cantidad de 6,000 kilogramos, con talla inferior a la establecida en la Resolución Ministerial N° 209-2001-PE, que precisa en 32 cm (medida total), con una tolerancia del 30%.

Que, a entender de esta Secretaría Técnica, acorde con el Principio de Legalidad, el transporte de recursos hidrobiológicos con talla menor a la establecida no se encuentra tipificado como infracción, tanto en la Ley General de Pesca, como en su Reglamento y sus modificatorias; sin embargo, el Decreto Supremo N° 019-2011-PRODUCE, en el cual se consigna el código 6 numeral 6.5, determina la aplicación de la sanción por extraer, procesar, comercializar o transportar recursos hidrobiológicos en tallas o pesos menores a los establecidos. Para precisar que dicha codificación, aprobada con la referida norma, únicamente es una disposición para imponer la sanción, incluido el cálculo de la multa, mas no es norma que crea o constituye la conducta típica infractora o dicho de otra manera, no se ajusta a la prohibición precisada por la Ley General de Pesca y su Reglamento.

Que, dentro de un análisis jurídico; se debe hacer hincapié al artículo 230° de la Ley 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, que establece los principios de la potestad sancionadora, siendo algunas de ellas:

- 1- Legalidad.- Que prescribe a que, **sólo por norma con rango de ley, cabe atribuir a las entidades la potestad sancionadora** y la consiguiente previsión de las consecuencias administrativas que a título de sanción son posibles de aplicar a un administrado, las que en ningún caso habilitarán a disponer la privación de libertad.
- 2- Tipicidad.- Que, establece a que, **sólo constituyen conductas sancionables administrativamente, las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley** mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía. Las disposiciones reglamentarias de desarrollo pueden especificar o graduar aquellas dirigidas a identificar las conductas o determinar sanciones, **sin constituir**



DIRECCION REGIONAL DE LA PRODUCCION  
PIURA



*Resolución Comisión Regional de Sanciones*

N° 32 - 2017/ GOBIERNO REGIONAL PIURA-DRP-DR-CRS

Piura, 15 FEB 2017

**nuevas conductas sancionables a las previstas legalmente**, salvo los casos en que la ley permita tipificar por vía reglamentaria.

Que, más aun teniendo en cuenta la existencia de precedentes administrativos respecto a este tema en particular, como es el caso de la Resolución Directoral N° 2892-2015-PRODUCE/DGS de fecha 03 de agosto del 2015, emitido por el Ministerio de la Producción, cabe señalar que en similar caso, dicha dependencia ha archivado una presunta infracción por transportar recursos hidrobiológicos en talla menor a la establecida: Por las razones antes explicadas la Secretaria Técnica recomienda Archivar el presente procedimiento administrativo sancionador iniciado en contra del señor Marco Mauro Amaya Galán, con DNI N° 03505074.

Que, sin embargo, se ha realizado una nueva evaluación y verificación en Línea de RENIEC, dando como resultado que el señor Marcos Mauro Amaya Galán, con DNI N° 03505074, ha fallecido desde el 09 de noviembre del 2013 y de conformidad con lo establecido en numeral 8 del artículo 230° La Ley N° 27444, "Ley del Procedimiento Administrativo General", acorde con el Principio de Causalidad se establece: "La responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable".

Que, por las razones antes explicadas según Informe N° 174-2016-GRP-420020-100-CRS-ST, la Secretaria Técnica recomienda Archivar Definitivamente, el presente procedimiento administrativo sancionador iniciado en contra del señor Marcos Mauro Amaya Galán, identificado con DNI N° 03505074.

De conformidad con las atribuciones conferidas mediante la Resolución Ejecutiva Regional N° 012-2015/GOBIERNO REGIONAL PIURA-PR, del 01 de Enero del 2015;

**SE RESUELVE:**

**ARTICULO PRIMERO:** Archivar Proceso Administrativo Sancionador seguido contra el señor Marcos Mauro Amaya Galán, identificado con DNI N° 03505074, el mismo que ha fallecido desde el día 09 de noviembre del 2013.

REGISTRESE Y COMUNIQUESE



Abog. INDIRA FABIAN FERRER

Presidenta de la Comisión Regional de Sanciones  
Directora Regional de la Producción Piura